

**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2014-00218
<b>Demandante</b>	Diego Antonio Vargas
<b>Demandado</b>	DAS en supresión – Nación
<b>Providencia</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha seis (06) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería y se Abstiene de imponer costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



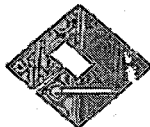
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 113 de fecha 29-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2018-00039-00
<b>Demandante</b>	<b>FERLINA MARÍA SALGADO OTERO</b>
<b>Demandado</b>	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
<b>Asunto</b>	<b>INADMITE DEMANDA</b>

La señora FERLINA MARÍA SALGADO OTERO, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, ha incoado demanda contra la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin de que se inaplique la Resolución N° 040 del 20 de enero de 2015, por medio de la cual la Procuraduría General de la Nación convocó al concurso de méritos para proveer en propiedad los cargos de Procuradores Judiciales I y II, la Resolución N° 338 de 08 de julio de 2016 que publicó la lista de elegibles para el Cargo de procurador Judicial I, así como la totalidad de los actos administrativos de carácter general proferidos en el marco del concurso. De igual manera solicita que se declare la nulidad del Decreto 3590 proferido el 08 de agosto de 2016 por la entidad demanda por medio de la del cual se dispuso la desvinculación del cargo que detentaba la demandante al interior de la Procuraduría General de la Nación.

Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho la parte actora solicita que se condene a la entidad demanda a reintegrar a la demandante en el ejercicio del cargo de Procurador Judicial I Administrativa de Montería, en las mismas condiciones laborales, salariales y prestacionales que detentaba con anterioridad a la expedición del acto administrativo enjuiciado.

Una vez examinado el expediente a efectos de tomar la determinación que en derecho corresponda, observa el Despacho que la demanda instaurada adolece de ciertos requisitos que exige la ley para proceder a su admisión, los cuales se relacionan a continuación:

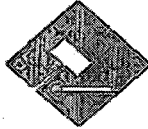
- Se deberá anexar copia de la constancia de notificación del **Decreto 3590 proferido el 08 de agosto de 2016 por la Procuraduría General de la Nación**, mediante el cual se dispuso la desvinculación de la señora Ferlina María Salgado Otero en el cargo que venía desempeñando en la entidad demandada, ya que una vez examinado el expediente, se evidencia que dentro de las piezas procesales aportadas por la demandante no reposa la constancia de notificación del mencionado Decreto.

Lo anterior en cumplimiento de lo estipulado en el inciso primero del numeral 1° del artículo 166 del CPACA, que taxativamente señala:

**“Artículo 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:**

1. *Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.”*

Con fundamento en lo anterior se hace imperativo inadmitir la demanda de la referencia para que se corrijan los defectos advertidos, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal y como lo disponen los artículos 169 numeral 2 y 170 del CPACA.



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

En igual forma se ordenara que por Secretaria se requiera a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación del Decreto 3590 de fecha 08 de agosto de 2016, por medio del cual se dispone nombrar en perdió de prueba al doctor Mario Javier Ojeda Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.777.262 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa, con sede en la ciudad de Montería. Ordenando de igual manera que con la posesión del mencionado doctor, culminara la vinculación laboral, en provisionalidad de la doctora Ferlina María Salgado Otero.

En virtud de lo expuesto, se

**DISPONE:**

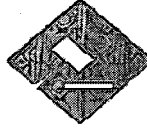
**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda, promovida por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra I la Procuraduría General de la Nación, por las consideraciones que anteceden.

**SEGUNDO:** Por **Secretaria** requiérase a la Procuraduría General de la Nación para que en el término de diez (10) días allegue con destino a este proceso, la constancia de notificación del Decreto 3590 de fecha 08 de agosto de 2016, por medio del cual se dispone nombrar en perdió de prueba al doctor Mario Javier Ojeda Hernández, identificado con la cedula de ciudadanía No. 10.777.262 en el cargo de Procurador Judicial I Código 3PJ, Grado EG, en la Procuraduría 189 Judicial I Administrativa, con sede en la ciudad de Montería. Ordenando de igual manera que con la posesión del mencionado doctor, culminara la vinculación laboral, en provisionalidad de la doctora Ferlina María Salgado Otero.

**TERCERO: PERMANEZCA** el expediente en secretaria por el término de diez (10) días para que se subsanen los defectos señalados, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23-001-33-33-007-2014-00211
<b>Demandante</b>	Guillermo Zenón Arrieta Fabra
<b>Demandado</b>	DAS en supresión – Nación
<b>Providencia</b>	Auto sustanciación
<b>Asunto</b>	OBEDECE Y CUMPLE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR

Vista la nota de secretaría y revisado el expediente proveniente evidencia esta unidad Judicial que el Tribunal Administrativo de Córdoba emitió providencia de segunda instancia dentro del proceso de referencia, por lo que este despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo de Córdoba Sala Tercera de Decisión, mediante proveído de fecha veinte (20) de Junio de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual se resuelve Confirmar la sentencia del seis (06) de Junio de dos mil dieciocho (2018) proferida por el juzgado séptimo administrativo del circuito de Montería y se Abstiene de imponer costas.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada esta providencia, expídanse las copias, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

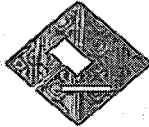
**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
JUEZ



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 29-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2017-00385
<b>Demandante</b>	<b>LUIS FELIPE ARGUMEDO GONZALES</b>
<b>Demandado</b>	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
<b>Asunto</b>	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se surtió traslado de las pruebas documentales allegadas por parte de la entidad demandada entre el 12 y el 16 de julio del presente año, sin que se presentaran objeciones sobre las mismas<sup>1</sup>; procederá el Despacho incorporarla al proceso, se cerrará el período probatorio, prescindir de la audiencia de pruebas y a fijar fecha y hora para la realización de la a audiencia de alegaciones y juzgamiento de qué trata el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Incorporar al expediente la pruebas documentales allegadas por el COLPENSIONES, las cuales se encuentran a folios 107 a 148.

**SEGUNDO:** Círrrese el debate probatorio. **Prescíndase de la audiencia de pruebas.**

**TERCERO:** Fijese el día veinte (20) de noviembre de 2019, a las diez y treinta de la mañana (10:30 a.m.), como fecha para realizar la audiencia de alegaciones y juzgamiento de que trata el artículo 182 de la Ley 1437 de 2011. Dicha diligencia se realizará en sala de audiencias número ubicada en la Carrera 06 N° 61-44, Piso 3, oficina 309 del Edificio Elite de esta ciudad, por intermedio de video conferencia.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

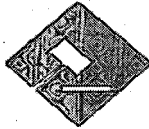
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 29-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 149 del expediente.



## JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2017-00685
<b>Demandante</b>	JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE MONTERÍA
<b>Asunto</b>	RESUELVE SOBRE ADMISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede y teniendo en cuenta que a folios 94 a 108 del expediente se allegó por parte del Secretario de Tránsito y Transporte de Montería, copia de la Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017, se procederá a resolver sobre la admisión de la demanda en el proceso de la referencia.

### ANTECEDENTES

Mediante auto inadmisorio de fecha 15 de marzo de 2018 se solicitó al demandante, aportar la constancia de notificación Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO", siendo allegada por el apoderado del demandante mediante escrito de 14 de agosto de 2018 copia simple de dicho acto administrativo, con recibido a bolígrafo agregado por la parte demandante donde se anota como fecha de notificación personal el día 12 de junio de 2017.

Dado que el documento aportado por la parte demandante no otorgaba certeza al Despacho sobre la fecha real de notificación de la Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017, se procedió a través de auto de fecha 11 de marzo de 2019 a solicitar la constancia de notificación personal de dicho acto a la Secretaria Municipal de Tránsito y Transporte de Montería.

Recibida la información solicitada por parte de la dependencia señalada, se procede a la admisión de la demanda, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Señala el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, sobre la oportunidad para demandar en cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, lo siguiente:

***"Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:***

***2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:***

***d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;***

***(...)"***

Aportada la constancia de notificación personal de la Resolución N° 0400 del 24 de mayo de 2017, la cual data del 19 de julio del mismo año, se procederá a verificar si el medio de control fue impetrado dentro del término indicado en la norma transcrita.

Se tiene entonces que el término para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, inició a contar a partir del día 20 de julio de 2017 y fenecía el día 20 de noviembre de 2017, siendo interrumpido dicho término con la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante la Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos el día 20 de septiembre de 2017, a falta de 2 meses para que feneciera el termino para demandar, dicha conciliación fue declarada fallida el día 20 de noviembre de

2017 y la demanda presentada en fecha 7 de diciembre del mismo año<sup>1</sup>, esto es, sin que transcurrieran los 2 meses con que aun contaba la parte demandante para ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Así entonces, resulta claro que esta fue presentada dentro del término legal.

Establecido lo anterior y no habiéndose encontrado ningún otro defecto a la demanda que debiera ser subsanado o que diera lugar al rechazo de la misma, procederá el Despacho a su admisión.

En virtud de lo expuesto se,

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda, presentada por el señor JESÚS MIGUEL SIERRA MARTÍNEZ, por medio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra el MUNICIPIO DE MONTERÍA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE MUNICIPAL, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente el auto admisorio de la demanda y al señor Alcalde de Montería, doctor MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA, o a quien haga sus veces o lo represente, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda se deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

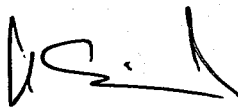
**CUARTO: NOTIFICAR** a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

**QUINTO:** La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

**SEXTO: CORRER TRASLADO** a la entidad demandada y a la señora Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez

<sup>1</sup> Ver folio 68 del expediente.



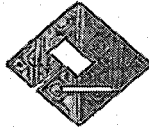
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

#### JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 117 de fecha 29-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



**Claudia Marcela Petro Hoyos**  
Secretaria



**JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

Montería, Córdoba, veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Radicado</b>	23.001.33.33.007.2017-00369
<b>Demandante</b>	LUIS ANTONIO CALIXTO CACERES - ACRECER TEMPORAL SAS
<b>Demandado</b>	NACIÓN – MINISTERIO DEL TRABAJO
<b>Asunto</b>	CORRECCIÓN DE AUTO

Notificado el auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad mediante el cual se fijó fecha y hora para dar continuación a la audiencia de pruebas dentro del presente proceso, se percata el Despacho que este adolece de error de transcripción, siendo que se indicó como fecha para la realización de la mencionada audiencia el día 6 de octubre de 2019, cuando se había querido consignar la fecha 6 de noviembre de 2019.

En virtud de lo expuesto se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Corregir el auto de fecha 21 de octubre de la presente anualidad, en el sentido de indicar que se fija como fecha para dar continuación a la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, el día **6 de noviembre de 2019**, a las tres de la tarde (03:00 p.m.).

**SEGUNDO:** Mantener incólumes los demás apartes de la mencionada providencia.



**JUZGADO SÉPTIMO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL  
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 117 de fecha 29-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

*Claudia Marcela Petro Hoyos*  
Secretaria

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO**  
Juez